



Doctor
ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
E. S. D.

REF: Proceso No. 23-001-33-33-006-2019-00073

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- CSJ- DESAJ-Montería.

MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.114.952 de Cerete- Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración de Montería, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES Y CONTESTAR LA DEMANDA**; de conformidad con los siguientes razonamientos y fundamentos:

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

RAZONES DE LA DEFENSA

Son pretensiones de la demandante:

PRIMERA *Declarar la Nulidad de los Actos Administrativos*

- a) *Resolución No. DESAJMOR17-1117 del 15 de MAYO de 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, la cual negó al doctor ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE, quien ejerció el cargo de juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes del circuito de Montería el reconocimiento y pago desde el 02 de mayo de 2011 hasta febrero 28 de 2013, de las sumas que como diferencias salariales y prestacionales, resulten de la re liquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta que como base para la liquidación, con carácter salarial es el 100% de su remuneración mensual y la liquidación prestacional que hasta ahora le ha hecho la administración judicial, tomando con carácter salarial solo el 70% de su remuneración mensual, re liquidación que incluya con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que el gobierno en algunos decretos, ha ordenado tener como prima especial sin carácter*



salarial, imputándola como parte de su misma remuneración mensual, al reglamentar el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 El reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como adición, incremento o valor agregado a la remuneración básica mensual legalmente establecida.

- b) El acto presunto relacionado con el silencio administrativo que guardó la administración al no desatar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado en su debida oportunidad, el cual fue concedido mediante la resolución No. DESAJMOR17- 1266 DEL DIA 29 DE junio DE 2017., EL CUAL FUE DEBIDAMENTE sustentado, sin que hasta la fecha se haya se haya producido pronunciamiento alguno.

SEGUNDA Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a: RE LIQUIDAR, RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE desde el 02 de mayo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2017, todas sus prestaciones sociales salariales y laborales, como son: "Bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, seguridad social en salud y pensión y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 por lo que hasta ahora le ha liquidado sus prestaciones con el 70% del sueldo básico mensual

TERCERA Que la demandada se condene en extra y ultrapetita por cuanto resulte probado en el proceso.

CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior, la demandada sea condenada a pagar al demandante los valores y sumas reclamadas, ajustados e indexados de acuerdo con la variación del Índice de precios al consumidor.

QUINTA. Ordenar que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 del C.C.A.

SEXTA. Declarar que si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia como lo ordena el artículo 195 numeral 4 del C. C.A

SEPTIMA. Condenaren costas a la entidad demandada

Para efectuar el análisis de la presente solicitud debemos tener en cuenta el criterio expresado sobre la materia por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los siguientes términos:

Una vez analizados los elementos de juicio aportados y estudiado el expediente a la luz de la normatividad jurídica existente sobre el tema, en especial lo señalado en la Ley 4° de mayo 18 de 1992 y en los decretos salariales expedidos anualmente por el gobierno nacional, aunado a los fundamentos expuestos por el convocante, se debe señalar, que:



1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA PRIMA ESPECIAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores potestades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la facultad exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes en los que determina la remuneración mensual para cada uno de los servidores públicos basado en criterios propios.

El Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establece que:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas señaladas expidió el Decreto No. 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en su artículo 6º lo siguiente:

“Artículo 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (...).” (Subrayas fuera de texto).

Sobre el tema en comento la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, **declaró exequibles las frases “sin carácter salarial”** del artículo 14 ibídem y señaló en lo pertinente:



“Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...”
(Subrayas fuera de texto)

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su artículo 1º:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.”
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda el 2 de abril de 2009, con número de radicación: 11001-03-25-000-2007-00098-00(1831-07), declaró nulo el artículo 7º del Decreto 618 de 2007, el que señalaba:

“ARTICULO 7. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial: ... 1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado: Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,



Secretario General, Jefe de Control Interno, Director Administrativo, Director de Planeación, Director de Registro Nacional de Abogados, Director de Unidad Secretario de Sala o Sección, Relator, Secretario de Presidencia del Consejo de Estado, 2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial: Director Administrativo, Director Seccional, 3. De los Tribunales Judiciales: Abogado Asesor (...)

6.1.2. SENTENCIA NULIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2014

Por su parte, el Consejo de Estado, profirió sentencia el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700, en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, providencia en la cual se decidió declarar la nulidad de unos artículos de **los decretos salariales desde 1993 al 2007**, en la cual se indicó que:

“De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad.”

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de **los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007**, que establecieron la prima especial, **sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores es decir de 2008 a 2014**.

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es



la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional es:

“...Guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ...”

Y concluye previniendo:

“...Conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa ...” (Subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por el demandante durante el tiempo en que se ha desempeñado en los cargos de:

CARGO	DESPACHO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes	Circuito de Montería	12/05/2011	28/02/2013

Incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley



4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

Con respecto a que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el convocante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es de señalar:

Primero, es importante mencionar que los decretos salariales han fijado la **remuneración mensual**, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

Se resalta que **el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada.**

De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, **no de los posteriores**, lo que permite concluir que **los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad**, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

1.2. ANALISIS FRENTE AL CASO PARTICULAR

De las pretensiones se desprende que la demandante solicita el pago del 30% prima especial adicional al salario y como factor salarial para la reliquidación de prestaciones, del periodo comprendido desde el 12 de mayo de 2.011 hasta el 28 de febrero de 2.013.

Así las cosas, y en relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas hasta la ejecutoria de la sentencia, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende son **válidos y gozan de presunción de legalidad.**

a) LA PRIMA ESPECIAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 SIN CARÁCTER SALARIAL

Como se anotó en párrafos anteriores la prima especial no tiene carácter salarial por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo



que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, aunado que fue objeto de revisión de constitucionalidad por la Corte Constitucional, declarando que el artículo ibídem es EXEQUIBLE, por ende se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

En ese orden de ideas, en primer lugar, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los Decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial advirtiéndose que la expresión “sin carácter salarial”, se hace extensiva, entre otras, para los magistrados, y por lo tanto no contradice los mandatos constitucionales y legales, situación que la sentencia del Consejo de Estado no modifica al declarar la nulidad de los Decretos desde 1993 al 2007, pues como se señaló anteriormente los efectos de la declaratoria de nulidad son hacia futuro y los decretos posteriores continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, toda vez que sobre dichos años no se ha declarado nulidad alguna, por tanto continúan vigentes para el ordenamiento jurídico.

Como corolario de lo dicho, señor Juez, La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 175 numeral 3 y artículos 175 CPACA (Art. 92 del C.P.C.), propongo las siguientes excepciones:

- **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.**

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 ordena al Congreso de la República, expedir normas generales o leyes marco para determinados fines. En cumplimiento de ello se expidió la Ley 4ª de 1992, que faculta al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial y modificarlo cada año. En estas facultades no participa el Consejo Superior de la Judicatura, ni puede participar por la tridivisión del poder que asigna a cada Rama del Poder Público, funciones diferentes e independientes. Por ésta razón, la entidad que represento no puede ser demandada pues es completamente ajena a la expedición del decreto que se demanda.

PRUEBAS

Las obrantes en el proceso; las copias allegadas se tendrán por auténticas conforme lo señala el artículo 246 del C.G.P.; en caso de no constar en el expediente solicito oficiar al juzgado de origen para que sean allegadas a este proceso.

ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

PODER otorgado por el Doctor ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Montería.

Acta de Posesión del Director Ejecutivo Seccional.



NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito apoderado las recibiremos en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en la Calle 27 N° 2-06, Palacio de Justicia, Oficina de Asistencia Legal, o en la Secretaría del Despacho, Teléfono 7913685, Correo Institucional: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Del H. Juez,

MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA

CC No. 35.114.952 de Cerete- Córdoba

T.P. No. 119.1104 del C. S. de la J.

dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASDRUBAL RICARDO RANGEL VILLALBA
ABOGADO

Montería, Calle 29 No. 1-56 Ed. Banco Popular Of. 2-04 Cel. 3205748735

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA - REPARTO
Montería Córdoba

Referencia. Medio de Control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante. ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE CC. No. 72.096.868
Demandado. NACION – RAMA JUDICIAL

ASDRUBAL RICARDO RANGEL VILLALBA, varón mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 15.016.862 expedida en Lórica Córdoba, titular de la TP No.70.916 del C. S. de la Judicatura, domiciliado y residente en Montería, actuando con poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere del doctor **ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.096.868 expedida en Sabanagrande Atlántico, domiciliado y residente en Montería, en su condición de ex juez de la República del Circuito de Montería Córdoba, muy respetuosamente acudo a sus señoría por medio del presente escrito, con el objeto de instaurar y llevar a cabo hasta su terminación **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, representada legalmente por el doctor **ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.024.672 expedida en Cereté por quien haga sus veces o allegue su representación judicial, para que previo los trámites legales del proceso ordinario establecido para el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo me sean concedidas las pretensiones de esta demanda previo los siguientes pronunciamientos

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 161 Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se anexa **CONSTANCIA** expedida por la Procuraduría judicial para asuntos administrativos de Montería, con la cual se demuestra que se cumplió con el requisito de procedibilidad, DE acuerdo con la constancia expedida por la Procuradora 189 Judicial para asuntos administrativos el día 26 de noviembre de 2018.

HECHOS

PRIMERO. De conformidad con la información que posee dicha entidad, el doctor **ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE**, se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 13 De **ENERO DE 2000** hasta la fecha y en este período ejerció el cargo, como Juez Segundo penal Municipal **PARA Adolescentes** en el Circuito de Montería desde el día 2 de mayo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013.

2

SEGUNDO. Por incorrecta interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la prima especial de servicios que fue creada para favorecer a varios funcionarios públicos, la NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por errónea liquidación de la misma ha dejado de pagar a mi poderdante parte de su salario y de sus prestaciones sociales entre los años 2011 hasta el año 2013.

TERCERO. Entre los años 2011 al 2013 la liquidación y pago de la prima especial a que tienen derecho los funcionarios de la rama judicial, entre ellos mi mandante le ha sido liquidada y pagada erróneamente disminuyéndosele su salario en este período en un 30%.

CUARTO. La disminución de su salario también ha causado merma en todas sus prestaciones sociales

QUINTO. El doctor ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE, formuló petición a la parte demandada con el objeto de que se le reconociera y pagara el 30% de su salario que le fue disminuido en el período comprendido dentro de los años 2011 al 2013.

SEXTO. La Rama Judicial del Poder Público, mediante Resolución No.DESAJMOR17 – 1117 DE FECHA 15 de mayo de 2017 resolvió en el ordinal Primero, NO RECONOCER NI Pagar las diferencia del salario básico incluyendo el 30%, equivalente A la prima especial de servicios del doctor ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE

SEPTIMO. La citada Resolución No. DESAJMOR17-1117 DEL 15 DE MAYO DE 2017, fue debidamente notificada y contra ella se interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución No DESAJMORJ17- 1266 .del día 29 DE JUNIO de 2017 y debidamente sustentado, sin que este fuera desatado por lo que la Administración judicial guardó silencio.

OCTAVO. En atención a lo MANIFESTADO en el hecho anterior, se produjo un silencio negativo por parte de la administración Judicial procediéndose en consecuencia a cumplir con el requisito de procedibilidad, por lo cual se convocó a audiencia extrajudicial a la parte demandada ante la Procuraduría judicial de lo Contencioso administrativo, así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, surtiéndose DICHA AUDIENCIA en la Procuraduría 189 judicial Para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, tal como consta en la constancia expedida por dicho organismos el día 26 de noviembre de 2018

NOVENO. El 18 de mayo de 1992, se creó la Ley 4ª de 1992 donde el artículo 2º. Fijó los objetivos y criterios que el gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el Régimen salarial y prestacional de los funcionarios entre esos los empleados de la Rama judicial, haciendo alusión al los regímenes especiales y que en ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. respecto de los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general como de

F101

37

El artículo 14 de la citada Ley, determina que "El gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

DECIMO. El 7 de enero de 1993 se expide el primer Decreto (Decreto 51) que regula el porcentaje de la Prima Especial de Servicios y en su artículo 9 dice: " Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo , tendrán derecho a percibir a partir de enero 1º. De 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo, es incompatible con la prima que hace referencia el artículo 7 del presente Decreto.

DECIMO PRIMERO. La Administración judicial desde el año 1993 a la fecha, de conformidad a los decretos que se expiden cada año para fijar el porcentaje de la prima especial, para pagarle al actor su salario y prestaciones, fracciona la remuneración básica en dos partes así: a) Un 70% la atribuye a la connotación de la asignación básica mensual, b) a un 30% le atribuye el carácter de prima especial de servicio sin carácter salarial, es decir, que no se evidencia ningún aumento plus o incremento a su ingreso laboral.

DECIMO SEGUNDO. El pasado 29 de abril de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C:P. MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, expediente 11001-03-2500-2007-00087-00 número interno 1686-07 declaró la Nulidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional para la Rama Judicial, cuya génesis se encuentra en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y relacionados con la prima especial que creó dicho artículo de la norma en cita, decretos dictados hasta 2007, fecha de presentación de demanda de nulidad, norma erróneamente aplicada por el gobierno Nacional, determinándose finalmente que dicho 30% era un plus, un valor adicional al sueldo.

DECIMO TERCERO. La prima especial que es un derecho, siempre concebida como una prestación para mejorar e incrementar el salario de un trabajador, se convirtió en un castigo para la remuneración de los servidores judiciales, toda vez que la Administración Judicial le resta al salario básico el 30% para denominarlo prima especial, dejando la remuneración mensual del servidor solo con el 70% para efectos prestacionales, sin que se cancele prima alguna.

DECIMO CUARTO. Mi poderdante me otorgó poder especial, amplio y suficiente para demandar, conciliar, presentar solicitudes, asistir y representar sus intereses, con ocasión a la negativa al reconocimiento de la PRIMA ESPECIAL creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y sus consecuencias prestacionales como Juez Tercero Civil Municipal de Montería, proferida a raíz de la reclamación administrativa elevada por mi representado.

DECIMO QUINTO. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha presentado demanda en el mismo sentido de la presente.



DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Declarar la Nulidad de los Actos Administrativos

- a) Resolución No. DESAJMOR17-1117 del 15 de MAYO de 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, la cual negó al doctor ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE, quien ejerció el cargo de juez Segundo Oenal Municipal para Adolescentes del circuito de Montería el reconocimiento y pago desde el 02 de mayo de 2011 hasta febrero 28 de 2013, de las sumas que como diferencias salariales y prestacionales, resulten de la re liquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta que como base para la liquidación, con carácter salarial es el 100% de su remuneración mensual y la liquidación prestacional que hasta ahora le ha hecho la administración judicial, tomando con carácter salarial solo el 70% de su remuneración mensual, re liquidación que incluya con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que el gobierno en algunos decretos, ha ordenado tener como prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de su misma remuneración mensual, al reglamentar el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. El reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como adición, incremento o valor agregado a la remuneración básica mensual legalmente establecida.
- b) El acto presunto relacionado con el silencio administrativo que guardó la administración al no desatar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado en su debida oportunidad, el cual fue concedido mediante la resolución No. DESAJMOR17- 1266 DEL DIA 29 DE junio DE 2017., EL CUAL FUE DEBIDAMENTE sustentado, sin que hasta la fecha se haya se haya producido pronunciamiento alguno.

c)

SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a: RE LIQUIDAR, RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE desde el 02 de mayo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2017, todas sus prestaciones sociales salariales y laborales, como son: "Bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, seguridad social en salud y pensión y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 por lo que hasta ahora le ha liquidado sus prestaciones con el 70% del sueldo básico mensual

TERCERA. Que la demandada se condene en extra y ultrapetita por cuanto resulte probado en el proceso.

CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior, la demandada sea condenada a pagar al demandante los valores y sumas reclamadas, ajustados e indexados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.

5

QUINTA. Ordenar que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 del C.C.A.

SEXTA. Declarar que si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia como lo ordena el artículo 195 numeral 4 del C.C.A.

SEPTIMA. Condenar en costas a la entidad demandada

ESTIMACION DE LA CUANTIA

Con el propósito de relacionar la cuantía sin llegar a limitarla, la estimo razonablemente superior a los 300 salarios mínimos mensuales vigentes, cifra que resulta de tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados por mi mandante para obtener el 30% de la prima establecida en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y re liquidar sus prestaciones sociales, sin aplicación a la prescripción trienal, de conformidad con los fallos del Consejo de estado proferidos dentro de los procesos (Expediente 2005 -00827-02-0477-09 de fecha 27 de junio de 2012 y expediente 11001-0325-002007-00087-00 de fecha 29 de abril de 2014, sección Segunda, número interno 1686-07. CP María Carolina Rodríguez Ruíz)

RESUMEN DE LA CUANTIA

PRIMA ESPECIAL 30% por cancelar 02 DE mayo de 2011 a 28 de febrero DE 2013.	28.936.964.00
INDEXACION PRIMA ESPECIAL	6.781.519,13
PRESTACIONES SOCIALES	9.248.735.19
INDEXACION PRESTACIONES	2.121.337.39
TOTAL	47.088.555.72

COMPETENCIA

El Señor Juez Administrativo es el competente para conocer en primera instancia del presente asunto, el cual corresponde al proceso ordinario establecido en el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente es competente para conocer de esta demanda por la naturaleza del acto impugnado. Por la cuantía de las pretensiones, así como del lugar donde prestó los servicios el demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS

1º. Ley 4ª de 1992 (Mod. L 332 de 1996) Art. 2. (Derechos adquiridos y prohibición de desmejorar salarios y prestaciones) y Art. 14 " Mediante la cual se señalan las normas, objeto y criterios que debe observar el gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos... Art. 14. Crea prima especial para Rama Judicial y Ministerio público

6

2. Constitución Política. Art. 4. – Supremacía normativa de la Constitución – 23. Derecho de Petición- Preámbulo. Art. 1 (Formas y caracteres del Estado.) Art. 2. Fines del Estado y misión de las autoridades. Art. 53 Protección del trabajo y de los trabajadores, principio de favorabilidad, irrenunciabilidad, progresividad y mínimo vital móvil. Art. 93 (Bloque de Constitucionalidad). Art. 122 empleo Público. Art. 123 Los servicios públicos. Art. 150 -9 Literal E (funciones del Congreso "Fijar régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos"

3. Código Sustantivo del Trabajo. Art. 1,4,9,10,13,14,16,18, 19,21, 127,,128, 132

4. Art. 5.2 Del pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, aprobado por la asamblea general de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y adoptado por la ley 74 de 1968.

5. Decreto 2699 de 1991. Artículos 54 y 64

6. Ley 938 de 2004

7. Decreto 717 de 1978 artículo 12

8. Decreto 1041 y 1045 de 1978

9. Decreto 174 y 230 de 1975

10. Decreto Extraordinario 3135 de 1968

11 Desconocimiento de la sentencia de Nulidad del C.E. Sala de lo C.A. Sección segunda, Sala de Conjuces del 29 de abril de 2014, proceso 11001-03-25-000-2007-00087-00

12. Desconocimiento de la Sentencia SU-1185 DE 2001 "Principio de favorabilidad laboral"

13 Normatividad de la Organización Internacional del Trabajo OIT

14 Jurisprudencias del Consejo de Estado

- a) Expediente 11001-03-25-0002007-00087-00 número interno 1686-07 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo – Sección Segunda. C.P. MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, del 29 de abril de 2014 (Declara Nulidad)
- b) Expediente 11001 -03 – 25 – 000 – 2007 – 00098 -00 número interno 1831 -07 M.P. GUSTAVO GOMEZ A. de abril 2 de 2009 (Nulidad y restablecimiento del derecho)
- c) Expediente 25000 – 23 – 25 – 000 – 2005 – 01134 -01 número interno 0419-07 MP BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ de abril 2 de 2009 (Nulidad y restablecimiento del derecho)

CONCEPTO DE LA VIOLACION Y SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

PRIMERO. El Congreso de la República mediante la ley 4ª de 1992, estableció criterios, objetivos y principios generales a los que debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional

de los empleados públicos, cumpliendo con la contribución de competencias o atribuciones previstas en el literal f numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO. Reglamentada la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, mediante decretos anuales ha fijado la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial del Poder Público, cumpliendo con la parte específica de la distribución de atribuciones de esta materia, consagrada en la norma constitucional precitada art.2. "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios".

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del estado, tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**

TERCERO. El artículo 14 de la ley 4ª de 1992 se creó por el Congreso, entre otras autoridades judiciales, para los jueces y Magistrados, la prima especial sin carácter salarial, que el gobierno debía reglamentar, sin ser inferior al 30%, ni superior al 60% de la remuneración básica mensual.

CUARTO. El Gobierno Nacional mediante decretos dictados anualmente, ha reglamentado la prima especial, sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la cual fijó con un monto del 30% de la remuneración básica de los funcionarios judiciales en la norma relacionados entre los que se encuentran el cargo de juez que ostenta el demandante.

La prima especial de servicio sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual, para los jueces y Magistrados entre otras autoridades judiciales, ha venido siendo reglamentada por el Gobierno Nacional, mediante las siguientes disposiciones. Artículo 9 del Decreto 51 de 1993, artículo 9º del decreto 104 de 1994, artículo 7º. Del decreto 43 de 1995, artículo 9º. Del decreto 34 de 1996, artículo 9º. Del decreto 47 de b1997, artículo 6º. Del decreto 64 de 1998, artículo 9º. Del decreto 43 del 1999, artículo 9º. Del decreto 2739 de 2000, artículo 9º del decreto 1474 de 2001, artículo 6º. Del decreto 673 de 2002, artículo 9º. Del decreto 3568 de 2003, artículo 9º. Del decreto 4171 de 2004, artículo 9º del decreto 935 de 2005, artículo 6on del decreto 389 de 2006, artículo 6º. Del decreto 618 de 2007, artículo 6º. Del decreto 658 de 2008, artículo 8º. Del decreto 723 de 2009 y artículo 4º. Del decreto 1405 de 2010.....

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, sección Segunda, Conjuez Ponente MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, en expediente 11001 -03 -25-000-2007-00087-00 número interno 1686-07, con fecha 29 de abril de 2014, ya citada, declaró la NULIDAD de los decretos precitados hasta el año 2007 dictados por el Gobierno Nacional que se relacionan a Continuación:

Artículo 9 del Decreto 51 de 1993,
Artículo 9º del decreto 104 de 1994,
Artículo 7º. del decreto 43 de 1995,
Artículo 9º. del decreto 34 de 1996,
Artículo 9º. del decreto 47 de 1997,
Artículo 6º. del decreto 64 de 1998,
Artículo 9º. del decreto 43 del 1999,

Artículo 9º del decreto 2739 de 2000,
Artículo 9º del decreto 1474 de 2001,
Artículo 6º del decreto 673 de 2002,
Artículo 9º del decreto 3568 de 2003,
Artículo 9º del decreto 4171 de 2004,
Artículo 9º del decreto 935 de 2005,
Artículo 6º del decreto 389 de 2006,
Artículo 6º del decreto 618 de 2007,

QUINTO. La Administración judicial, desde el año de 1993 para pagarle al actor sus salarios y prestaciones, fraccionó la remuneración básica en dos partes así: a) un 70% le atribuye la connotación de sueldo básico mensual y b) A un 30% le atribuye el carácter de prima especial de servicio sin carácter salarial.

La Administración judicial cuando relaciona en los pagos, el 30% como prima especial, en realidad este porcentaje hace parte de la remuneración mensual legalmente establecida, luego entonces no está cancelando prima alguna, pues este porcentaje corresponde a la parte del sueldo básico que ha tomado para denominarlo prima especial.

Con este fraccionamiento la Administración Judicial toma el 30% del sueldo básico y lo califica como prima especial sin carácter salarial, restándole para ello al sueldo básico un 30% de su carácter salarial, dejando como sueldo básico solo el 70% de la remuneración básica legalmente establecidas y con ese 70% liquida las prestaciones sociales y laborales de su servidor, reduciéndolas en el mismo porcentaje que le resta al salario básico.

Con ese proceder la Administración Judicial castiga y reduce doblemente los ingresos laborales del demandante: 1) Le reduce en un 30% el carácter salarial a su remuneración básica legalmente fijada por lo que liquida todas sus prestaciones con el 70% de su remuneración básica. 2.) No paga la

prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual en los años ya indicados como adición, agregado o sobresueldo a la remuneración.

PRUEBAS

Documentales.

- 1º. Acto Administrativo – Resolución No. DESAJMOR17-1117 de fecha 15 de mayo de 2017
- 2º. Acto Administrativo - Resolución No. DESAJMOR17- 1266 de fecha 15 de mayo de 2017
- 3º. Constancia de LA PROCURADURIA JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO
- 4º. Constancia de envío de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

OFICIO. Solicito al señor Juez oficiar a la demandada con el objeto de que se sirva hacer llegar a esta proceso el certificado de tiempo de servicio en donde conste los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás adehalas al demandante.



9

DESIGNACION DE PERITO. Solicito al señor Juez, designar y posesionar un Perito contador, idóneo en asuntos relacionados con esta clase de liquidaciones, con el objeto de que tenga elementos y fundamentos legales al momento de proferir su fallo. En lo posible se sugiere se designe el contador público de del Tribunal Superior de Montería.

ANEXOS

- 1º. Los indicados en el acápite de pruebas
- 2º. Traslado de la demanda para la parte demandada
- 3º. Traslado de la Demanda para el Agente del Ministerio Público,
- 4º. Traslado de la Demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- 5º. Copia de la Demanda para archivo del Juzgado
- 6º. CD contentivo de la demanda y los anexos en formato PDF
- 7º. Poder con el cual actúo. Solicito reconocermene personería

NOTIFICACIONES

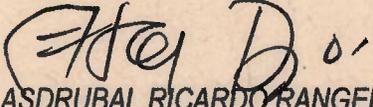
Al suscrito apoderado. En Montería, Calle 29 No. 1-56 Ed. Banco Popular Of. 2-04 Cel. 3205748735
arangelvillalba@hotmail.com

Al demandante. En Montería, Barrio Costa de Oro, Calle 23 No. 16 A -57 Email.
Jbcb2958@hotmail.com, cel. 3135872367

A la Demandada. En Montería Calle 27 No. 2-06 conmutador 7820583 WWW.ramajudicial.gov.co

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En la Calle 70 No. 4-60 en Bogotá Email:
procesos@defensajuridica.gov.co

Atentamente,


ASDRUBAL RICARDO RANGEL VILLALBA
CC No.15.016.862 de Loricá Córdoba
TP No. 70.916 del C. S. de la Judicatura

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL MONTERIA

RECIBIDO HOY

26 FEB 2019

HORA: 3:07 pm





RESOLUCIÓN No. DESAJMOR17-1117
Lunes, 15 de mayo de 2017

Por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996.

CONSIDERANDO:

Que mediante derecho de petición presentado en esta DESAJ el 27 de abril de 2017, por el señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868, expedida en Sabanagrande-Atlántico, solicitó el pago de los dineros dejados de percibir producto de la errónea interpretación y liquidación de la prima especial realizada por parte de Nación – Rama Judicial por haber ejercido como juez penal municipal para adolescentes desde el 02 de mayo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013.

Sustenta su petición en que la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14 determina que el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero del 1993.

Sostiene además que, teniendo en cuenta el fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 de 29 de abril de 2014, (M.P. María Carolina Rodríguez Ruíz) se declaró la nulidad de dichos decretos se interpretaron erróneamente y se aplicó indebidamente el artículo 14 de la Ley 4ª/1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, determinándose que dicho 30% era un plus, un valor adicional al sueldo.

Expresa que la Administración Judicial de acuerdo a los decretos salariales que se expiden cada año para fijar el porcentaje de la prima especial para pagar su salario durante el período ocupado como juez municipal, fraccionó la remuneración básica en dos partes otorgando un 70% como asignación básica mensual y un 30% como prima especial sin carácter salarial, por lo que no se evidencia ningún aumento, plus o incremento en su ingreso laboral, razón por la cual considera el peticionario que el valor de la prima especial se le viene pagando de manera equivocada.

Por lo anterior, solicita que le liquide y paguen las diferencias por concepto de prima especial durante el periodo que ocupó como juez municipal, así como la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida incluyendo el 30% del

JK
Calle 27 No. 2-06 Conmutador – 7820583 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

sueldo básico que hasta ahora ha tenido como prima especial sin carácter salarial en las cantidades y proporciones detalladas en el escrito de petición. Asimismo, solicita que estas sumas se indexen hasta la fecha en que sean efectivamente pagadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta DESAJ, que conforme a lo consagrado en el artículo 150, numeral 19 literales E) y F) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades el Congreso de la República expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, además el de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

Por consiguiente, los servidores de cada una de las entidades en mención, tienen definido su régimen salarial y prestacional en los decretos correspondientes, expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, los cuales son incompatibles entre sí.

En la fijación de los regímenes, tendrá en cuenta, además, los siguientes objetivos y criterios:

- El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales;
- La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad;
- El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Que en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir, que es éste el que basado en criterios propios, determina dichas remuneraciones.

Es así como, la Ley 4ª de 1992 estableció en su artículo 14:

“...El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Calle 27 No. 2-06 Conmutador – 7820583 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5750 - 1



No. GP 059

12

Hoja No. 3 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

... PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

Posteriormente se expide la Ley 332 de 1996 y se levantó parcialmente el carácter no salarial dado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a esta prima, al establecer en su artículo primero:

"La prima de servicio prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley..."

"Y es que al respecto, en la Sentencia C-447 del 18 de septiembre de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre este tema, en la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, manifestó lo pertinente:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

"Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, **sin carácter salarial**, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

"Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la constitución.

"Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional hay perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Calle 27 No. 2-06 Conmutador – 7820583 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 4 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

"Así pues, el considerar que los pasos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una misión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional." (Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 1996. Sala de Conjuces. Conjuez ponente, doctor Hugo Palacio Mejía). (Subrayas del texto).

"Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mismos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la Ley 4 de 1992." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Es así que esta restricción, contenida en la ley, fue declarada exequible por la Corte Constitucional cuando se revisa el texto en cita, norma que desde entonces se aplica y se encuentra vigente a la fecha.

Como puede observarse, por mandato expreso de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la prima especial, no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje para el periodo en que rige el decreto de sueldos no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales como las primas de navidad, vacaciones, auxilio de cesantía, así como la prima de servicios y de la bonificación por servicios prestados.

El precepto transcrito imperó durante las citadas anualidades, así como en su oportunidad rigieron cada una de las disposiciones expedidas en años anteriores, normas que es oportuno precisar, tienen vigencia anualizada, es decir, rigen del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Se tiene entonces que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, el carácter salarial de la prima que se aplica, entre otros, a los Magistrados de la República, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que "...tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de Liquidación de la pensión de jubilación", quedando incólume por lo tanto la condición de no constituir factor de salario para la liquidación y pago de prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos.

Por todo lo planteado en precedencia, la actuación administrativa se ha ajustado al mandato expreso de la legislación aplicable en cada vigencia y no es viable reconocer lo pretendido, pues de hacerlo se derivarían dos situaciones de suma trascendencia que implicarían además desacatar el ordenamiento legal vigente: la primera, que se estaría modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, y la segunda, que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para el cargo de Magistrado de Tribunal, en relación a la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes, sería

Calle 27 No. 2-06 Conmutador - 7820583 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 1



No. GP 052

Hoja No. 5 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

notoriamente sobrepasado y como consecuencia dejaría de ser el legalmente previsto por el legislador (Decreto 610 de 1998, Decreto 1102 de 2012) y como quiera que la administración ya efectuó pagos nivelando los porcentajes que estas normas prevén, habría lugar a solicitar el reintegro de los mayores valores pagados por ese concepto.

Sin embargo, y pese a lo anterior, mediante Sentencia, proferida en acción de simple nulidad interpuesta por Pablo Cáceres Corrales, exp. N° 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI 10067-2005, proferido el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia de la Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruíz y ejecutoriada el 22 de julio de 2014, en la que se falló la nulidad de algunos apartes de algunos decretos de salarios de los años 1993 a 2007.

Sostuvo la Alta Corporación que se puede tomar el 30% del salario de estos funcionarios pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. Consideró además que, el ejecutivo desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de una prima especial mensual devengada y que es equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó con ello el monto de las prestaciones sociales, por lo que concluye que la prima especial de servicios no puede ser inferior al 30% del salario mensual.

Para efectos prácticos, el precedente jurisprudencial fijó los siguientes alcances:

- a) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1º de enero de 1993, según tiempos de servicios acreditados, su ingreso mensual adicionado para cada vigencia, a la remuneración mensual fijada por el decreto anual de salarios, el 30% adicional de ésta remuneración como prima especial.
- b) Que los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2007, según tiempos de servicios acreditados, sus prestaciones sociales y factores de salario para cada vigencia, calculándolas sobre el 100% del valor que contempla el ejecutivo como remuneración mensual para cada cargo, en el decreto anual de salarios, pues con base en el marco legal anulado, estas prestaciones se pagan sobre el 70% de la remuneración mensual como base del pago, excepción hecha de los pagos a seguridad social.
- c) Que la prima especial, es decir, el 30% adicional al salario se debe devengar como un plus, el cual en virtud de la previsión legal del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no tiene carácter de factor salarial para liquidar prestaciones sociales.
- d) Que como consecuencia de lo anterior, deben hacerse los ajustes en los aportes al sistema general de seguridad social, sobre el valor adicional a la remuneración entendida como prima especial para efectos de hacer los aportes a las pensiones de jubilación a la luz de las previsiones legales consignadas en la Ley 332 de 1996.

También, es del caso considerar que, "a la fecha, no se ha modificado el decreto de salario vigente, para los servidores de la rama judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Decreto 57 de 1993), el cual contiene esta previsión legal, articulado que como



Hoja No. 6 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un adicional sobre el salario mensual que estipula este decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los Decretos.”¹

Por su parte, a través de oficio de 30 de diciembre de 2014, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. Fernando Jiménez Rodríguez, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de 29 de abril de 2014, así:

“...En este contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

“Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

“...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

“Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el de mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales.”²

Además, de acuerdo con el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia de 1991 “en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”. Por ende, no puede esta Dirección Seccional autorizar el pago reclamado por el peticionario cuanto no está establecida en el presupuesto.

Por su parte, el artículo 103 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia³ consagra taxativamente las funciones de los directores seccionales de administración judicial, así:

¹ Memorando DEAJ15-232 de 13 de marzo de 2015 proferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial Dra. Celinea Oróstegui de Jiménez, sobre “Efectos sentencia declaratoria de nulidad Consejo de Estado 29 de abril de 2014 apartes de decretos salariales prima especial”.

² Ibídem.

³ Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1285 de 2009.

Calle 27 No. 2-06 Conmutador – 7820583 www.ramajudicial.gov.co

3/11



14

Hoja No. 7 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

"ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

1. *Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
2. *Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
3. *Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*
4. *Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.*
5. *Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.*
6. *Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.*
7. *Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.*
8. *Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.*
9. *Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
10. *Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,*
11. *Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.*

PARÁGRAFO. *El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura."*

Que el artículo sexto constitucional consagra que los servidores son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Si bien las funciones del director seccional están taxativamente señaladas en la norma precedente, éste, con fundamento en el artículo 345 ibidem, no

Calle 27 No. 2-06 Conmutador - 7820583 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 8 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

puede ordenar o autorizar el pago o realizar erogaciones que no estén fijadas en el presupuesto.

Además, el artículo 346 constitucional inciso segundo se establece que "En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo".

En este contexto, toda erogación debe contar con un título constitutivo de gasto que corresponda a un crédito judicialmente reconocido, el cual si contaría con apropiación en el presupuesto de conformidad con el artículo 38 del Decreto 111 de 1996. Así las cosas, no puede la administración judicial autorizar, sin orden judicial que así lo imponga y por ende sin el respectivo respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de las diferencias reclamadas al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868; hacerlo constituye actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y ello implicaría responsabilidades para la entidad y sus diferentes agentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta DESAJ,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer ni pagar las diferencias del salario básico, ni reliquidar las prestaciones sociales incluyendo el 30% equivalente al 30% de la prima especial de servicios, fundamentado en la errónea liquidación de la misma al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución, ante el director ejecutivo seccional de administración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Montería a los 15 días de mayo de 2017

ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS
Director Seccional

P/YLFA

Calle 27 No. 2-06 Conmutador - 7820583 www.ramajudicial.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
HOY 22 del mes de 05 de 2017 notifico personalmente
Ode Bendek C. la resolución 1117
15/05/2017
EL NOTIFICADOR



No. IC 5780 - 1



No. GP 058



RESOLUCION No. DESAJMOR17-1266
jueves, 29 de junio de 2017

Por medio de la cual se concede un recurso de apelación al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. DESAJMOR17-1117 de 15 de mayo de 2017, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial resolvió un derecho de petición presentado por el señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868, expedida en Sabanagrande-Atlántico, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias por prima especial de servicios, prestaciones sociales y demás emolumentos.

Que la Resolución se notificó al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche el 22 de mayo de 2017, y la decisión se fundamentó en que "a la fecha de presentación y contestación de la petición, no se ha modificado el decreto de salario vigente, para los servidores de la rama judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Decreto 57 de 1993), el cual sostiene esta previsión legal, articulado que como autoridad administrativa se debe acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un adicional sobre el salario mensual que estipula este decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los decretos".

Que presentó el recurso de apelación el día 25 de mayo de 2017 y lo sustenta con los mismos argumentos expuestos en la petición inicial, solicitando revocar la decisión adoptada por esta Dirección Seccional mediante la resolución DESAJMOR17-1117 de 15 de mayo de 2017 expresando que en su lugar se disponga el reconocimiento y pago de los derechos solicitados.

Así las cosas, es preciso señalar que esta Dirección Ejecutiva Seccional como autoridad Administrativa no tiene la potestad para interpretar las leyes e inaplicarlas, ya que son los jueces quienes tienen esa facultad en sus respectivos fueros a través de sus sentencias, no así las Direcciones Ejecutivas que son órganos Administrativos las cuales están sometidas a su imperio y deben darle estricto cumplimiento a las sentencias.

Por lo anteriormente expuesto, esta DESAJ,

RESUELVE:

PRIMERO: Por su oportunidad y procedencia, concédase el recurso de apelación al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá D.C.

Calle 27 No. 2 – 06 Piso 7. Palacio de Justicia. Tel. (094) 7820583 Ext.101
Montería - Córdoba. www.ramajudicial.gov.co



AA

Hoja No. 2. Resolución por medio de la cual se concede un recurso de apelación al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche

SEGUNDO: Envíese el presente recurso con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se surta la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Montería a los 29 días de junio de 2017



ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS

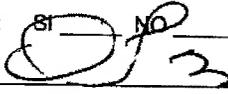
RH/N YASIRY FUENTES ALVAREZ

NOTIFICACIÓN

EN LA FECHA 29 DE 06 DEL AÑO 2.017 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.096.868.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

RENUNCIA A TERMINOS: SI NO

EL NOTIFICADO 

EL NOTIFICADOR 



*Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería
 Área de Talento Humano*

LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO (E)

HACE CONSTAR

Que ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE identificado con cédula de ciudadanía No.72.096 868. labora para la Rama Judicial del Poder Público, se ha desempeñado en los siguientes cargos y periodos:

- Abogado Asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 13 de enero hasta el 31 de enero de 2000.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de febrero hasta el 31 de marzo de 2000.
- Auxiliar Judicial II en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º al 30 de abril del 2000.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de mayo hasta el 30 de junio de 2000.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º al 31 de julio de 2000.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de agosto hasta el 31 de octubre de 2000.
- Secretario en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 30 de noviembre de 2000.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería de 1º de diciembre de 2000 hasta el 31 de enero de 2001.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 28 de febrero de 2001.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 31 de marzo de 2001.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal Especializado de Montería desde el 1º de abril hasta el 31 de mayo de 2001.



CSJ - SC 5788 - 1



CSJ - SC 5788 - 1

*Calle 27 No. 2-06 Palacio de Justicia Piso 7 Conmutador – 7820583
 Fax – 7820586 Email: aesprieb@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería
Área de Talento Humano*

- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de junio hasta el 2 de julio de 2001.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 3 de julio hasta el 30 de septiembre de 2001.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 31 de octubre de 2001.
- Secretario en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de noviembre de 2001 hasta el 31 de enero de 2002.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 28 de febrero de 2002.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de marzo hasta el 30 de abril de 2002.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 31 de mayo de 2002.
- Secretario en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 30 de junio de 2002.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 31 de julio de 2002.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 31 de agosto de 2002.
- Secretario en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2002.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 22 de noviembre de 2002 hasta el 31 de enero de 2003.
- Secretario en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de febrero hasta el 30 de abril de 2003.



No. SC 579



No. CP 059

*Calle 27 No. 2-06 Palacio de Justicia Piso 7 Conmutador – 7820583
Fax – 7820586 Email: ucsprieb@ccndoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería
Área de Talento Humano*

- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de mayo hasta el 30 de junio de 2003.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de julio hasta el 4 de agosto de 2003.
- Secretario en el Juzgado Penal Especializado de Montería desde el 5 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2003.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 31 de octubre de 2003.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal Especializado de Montería desde el 1º noviembre de 2003 hasta el 31 de enero de 2004.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 29 de febrero de 2004.
- Secretario en el Juzgado Penal Especializado de Montería desde el 1º de marzo hasta el 30 de abril de 2004.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 31 de mayo de 2004.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de junio hasta el 31 de julio de 2004.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de agosto hasta el 1º de septiembre de 2004.
- Secretario en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 2 de septiembre hasta el 31 de octubre de 2004.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal Especializado de Montería desde el noviembre hasta el 19 de diciembre de 2004 ?
- Secretario en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 20 de diciembre de 2004 hasta el 28 de febrero de 2005.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 31 de marzo de 2005.



*Calle 27 No. 2-06 Palacio de Justicia Piso 7 Conmutador – 7820583
Fax – 7820586 Email: aesprieb@cendoj.ramajudicial.gov.co*

19



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería
Área de Talento Humano

- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de abril hasta el 31 de mayo de 2005.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de junio hasta el 31 de julio de 2005.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 31 de agosto de 2005.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 4 de octubre de 2005.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 5 hasta el 31 de octubre de 2005.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2005.
- Citador Grado III en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º hasta el 31 de enero de 2006.
- Abogado asesor en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de febrero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2010.
- Secretario en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de marzo de 2010 hasta el 1º de mayo de 2011.
- **Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Montería desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013.**
- Auxiliar Judicial II en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería desde el 1º de marzo de 2013 hasta la fecha inclusive.

Soluciona de
coordinación?
Int. m. p. m.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Montería el 16 de febrero de 2015.

Adriana Isabel Vega Polo
ADRIANA ISABEL VEGA POLO

VB
 MPM/IAVP



Calle 27 No. 2-06 Palacio de Justicia Piso 7 Conmutador – 7820583
Fax – 7820586 Email: aesprieb@cendoj.ramajudicial.gov.co

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 189 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 2325 de 13 de septiembre de 2018	
Convocante:	Ode Alberto Bendek Ceveriche
Convocado:	Nación – Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante **Ode Alberto Bendek Ceveriche** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **13 de septiembre de 2018**, convocando al **Nación – Rama Judicial**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

 PRIMERA. Liquidar y pagar por concepto de prima especial la suma de \$28.936.96,00 correspondiente al período que va: Desde el 02 de MAYO de 2011 hasta el 28 de FEBRERO de 2013, Indexación (DESDE QUE SE CAUSÓ EL DERECHO HASTA FEBRERO 2017) \$6.781.519,13, PRESTACIONES SOCIALES. Desde el 02 de mayo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2017 \$9.248.735,19. INDEXACION DE PRESTACIONES SOCIALES. (DESDE QUE SE CAUSÓ EL DERECHO HASTA FEBRERO 2017)\$2.121.337,39, **PARA un total de \$47.088.555,7.**
3. El día de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2018, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

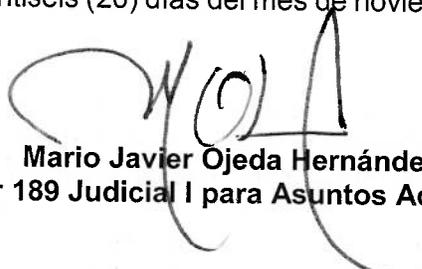
¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antíguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 189 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Montería, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



Mario Javier Ojeda Hernández
Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 189 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---



Rama Judicial del Poder Publico
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SIGC

FORMATO JUDICIAL DE HOJA DE VIDA

CORPORACION / DESPACHO

INGRESO _____

ACTUALIZACION _____

IPSJ-I01

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO BENDEK		SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA CEVERICHE		NOMBRE ODE ALBERTO	
GENERO F <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION NUMERO DE 10782535 MONTERIA		NACIONALIDAD COLOMBIANA <input checked="" type="checkbox"/> DOBLE NACIONALIDAD <input type="checkbox"/> COLOMBIANA POR ADOPCION <input type="checkbox"/> PAIS	
FECHA DE NACIMIENTO DIA 18 MES 4 AÑO 1973		DEPARTAMENTO ATLANTICO		MUNICIPIO SABANAGRANDE	
LIBRETA MILITAR CLASE <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> II <input checked="" type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>		NUMERO 72,096,868		GRUPO SANGUINEO O +	
DEPARTAMENTO CÓRDOBA		MUNICIPIO MONTERIA		ESTADO CIVIL CASADO	
EN CASO DE EMERGENCIA AVISAR A: ESPERANZA BUELVAS RIVERA		DIRECCION CORRESPONDENCIA CARRERA 10 AW No 14 - 20		DIRECCION CARRERA 10 AW No 14 - 20	
NOMBRE		DIRECCION		TELEFONOS 300 808 32 80	

INFORMACION FAMILIAR

(Conyuge, compañero(a), padres e hijos)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	PARENTESCO	FECHA NACIMIENTO			GENERO	
				DIA	MES	AÑO	F	M
BUELVAS	RIVERA	ESPERANZA	CONYUGE	24	10	1977	X	
CEVERICHE	OSORIO	JUDITH MARIA	MADRE	1	3	1946	X	
BENDEK	BUELVAS	ODE ALBERTO	HIJO	31	8	2007		X
BENDEK	BUELVAS	SALIM	HIJO	20	6	2010		X

ACTIVIDADES PERSONALES

CLASE DE ACTIVIDAD	FRECUENCIA			
	SEMANAL	MENSUAL	ANUAL	ESPORADICA
CULTURALES				
DEPORTIVAS				
SOCIALES				
OBSERVACIONES:				

INFORMACION ACADEMICA

EDUCACION BASICA Y MEDIA											TITULO OBTENIDO	FECHA DE GRADO			
PRIMARIA			SECUNDARIA				MEDIA					DIA	MES	AÑO	
1o	2o	3o	4o	5o	6o	7o	8o	9o	10o	11o	X	BACHILLER ACADÉMICO	18	12	1990
ESTABLECIMIENTO DONDE CURSO EL ULTIMO AÑO											COLEGIO ORIENTAL MASCULINO DE SANTO TOMÁS				



Rama Judicial del Poder Publico
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SIGC

FORMATO JUDICIAL DE HOJA DE VIDA

INFORMACION ACADEMICA (Continuación)									
EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADOS)									
EN MODALIDAD ACADEMICA ESCRIBA "TC" (TECNICA), "TL" (TECNOLOGICA), "TE" (TECNOLOGICA ESPECIALIZADA), "UN" (UNIVERSITARIA), "ES" (Especialización), "MG" (Maestría o Magister), "DC" (Doctorado o PhD)									
MODALIDAD ACADEMICA	SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TITULO OBTENIDO	INSTITUCION	FECHA DE GRADO			Nº TARJERA PROFESIONAL
		SI	NO			D	M	A	
UN	10	X		DERECHO	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	2	10	2007	172926
ES	2	X		DERECHO PENAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	17	5	2013	

EN CASO QUE SUS ESTUDIOS SUPERIORES SEAN POR MODULOS, CREDITOS O AÑOS CONVIRTALOS EN SEMESTRES

OTROS ESTUDIOS CON INTENSIDAD HORARIA SUPERIOR A 40 HORAS QUE PUEDA COMPROBAR MEDIANTE CERTIFICADOS									
NOMBRE					ESTABLECIMIENTO				
					AÑO				
					HORAS				

EXPERIENCIA LABORAL (Fuera de la Rama Judicial)										
CARGO	ENTIDAD O EMPRESA	* SECTOR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA DE INGRESO			FECHA DE RETIRO		
					D	M	A	D	M	A

* "PR" (Procuraduría), "EJ" (Rama Ejecutiva), "OE" (Otras entidades del Estado), "SP" (Sector Privado) y "EI" (Ejercicio Independiente)

EXPERIENCIA LABORAL (En la Rama Judicial)																	
CARGO	GRADO	CORPORACION/DESPACHO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	RESOLUCION NUMERO	FECHA DE EXPEDICION			CALIDAD DEL NOMBRAMIENTO			FECHA DE INGRESO			FECHA DE RETIRO		
						D	M	A	1*	2*	3*	D	M	A	D	M	A
AUXILIAR JUDICIAL GRADO II	2	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	MONTERIA	CORDOBA								1	3	2013			
JUEZ 2º PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES		JUEZ 2º PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTE	MONTERIA	CORDOBA								2	5	2011	28	2	2013
SECRETARIO		JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	MONTERIA	CORDOBA								1	3	2010	1	5	2011
ABOGADO ASESOR		JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	MONTERIA	CORDOBA								1	2	2008	28	2	2010
CITADOR	2	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	MONTERIA	CORDOBA								1	1	2006	31	1	2006
ABOGADO ASESOR		JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	MONTERIA	CORDOBA								1	11	2005	31	12	2005
ABOGADO ASESOR		JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	MONTERIA	CORDOBA								5	10	2005	31	10	2005
CITADOR	1	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	MONTERIA	CORDOBA								12	6	1999	4	10	2005

ESCALAFON				ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL REGIMEN SALARIAL			
CARGO	Nº RESOLUCION	AUTORIDAD QUE LO EXPIDIO	FECHA	ACOIGIDO	NO ACOIGIDO		
AUXILIAR JUDICIAL GRADO II.				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

FIRMA	
MANIFIESTO, BAJO JURAMENTO, QUE TODOS LOS DATOS ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO SON CIERTOS Y AUTORIZO A LAS DIRECCIONES EJECUTIVA Y SECCIONALES DE ADMINISTRACION JUDICIAL, OFICINAS DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIOS JUDICIALES, PARA SOLICITAR MIS ANTECEDENTES JUDICIALES, DISCIPLINARIOS O PROFESIONALES QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES REQUIERA Y EFECTUAR LAS VERIFICACIONES DE LA INFORMACION CUANDO LO ESTIMEN DEL CASO	
	31-MAYO 2013
FIRMA	FECHA



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Montería – Córdoba

LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el señor ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868 registra vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 13 de enero de 2000 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	13/01/2000	31/01/2000
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/02/2000	31/03/2000
AUXILIAR JUDICIAL II	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/04/2000	30/04/2000
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/05/2000	30/06/2000
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/07/2000	31/07/2000
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/08/2000	31/10/2000
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/11/2000	30/11/2000
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/12/2000	31/01/2001
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/02/2001	28/02/2001
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/03/2001	31/03/2001
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/04/2001	31/05/2001
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/06/2001	02/07/2001
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	03/07/2001	30/09/2001
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/10/2001	31/10/2001
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/11/2001	31/01/2002
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/02/2002	28/02/2002
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/03/2002	30/04/2002
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/05/2002	31/05/2002



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Montería – Córdoba

SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/06/2002	30/06/2002
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/07/2002	31/07/2002
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/08/2002	31/08/2002
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/09/2002	21/11/2002
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	22/11/2002	31/01/2003
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/02/2003	30/04/2003
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/05/2003	30/06/2003
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/07/2003	04/08/2003
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	05/08/2003	30/09/2003
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/10/2003	31/10/2003
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/11/2003	31/01/2004
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/02/2004	29/02/2004
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/03/2004	30/04/2004
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/05/2004	31/05/2004
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/06/2004	31/07/2004
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/08/2004	01/09/2004
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	02/09/2004	31/10/2004
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/11/2004	19/12/2004
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	20/12/2004	28/02/2005
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/03/2005	31/03/2005
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/04/2005	31/05/2005
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/06/2005	31/07/2005
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/08/2005	30/09/2005
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/10/2005	04/10/2005
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	05/10/2005	31/10/2005
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/11/2005	31/12/2005
CITADOR III	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/01/2006	31/01/2006





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Montería – Córdoba

ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/02/2006	28/02/2010
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/03/2010	01/05/2011
JUEZ MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES MONTERIA	02/05/2011	28/02/2013
AUXILIAR JUDICIAL II	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MONTERIA	01/03/2013	A la Fecha

La presente constancia laboral se expide en Montería, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2021.

YASIRY LUCIA FUENTES ALVAREZ
Coordinadora Área de Talento Humano



RESOLUCIÓN No. DESAJMOR17-1117
Lunes, 15 de mayo de 2017

Por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996.

CONSIDERANDO:

Que mediante derecho de petición presentado en esta DESAJ el 27 de abril de 2017, por el señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868, expedida en Sabanagrande=Atlántico, solicitó el pago de los dineros dejados de percibir producto de la errónea interpretación y liquidación de la prima especial realizada por parte de Nación – Rama Judicial por haber ejercido como juez penal municipal para adolescentes desde el 02 de mayo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013.

Sustenta su petición en que la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14 determina que el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero del 1993.

Sostiene además que, teniendo en cuenta el fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 de 29 de abril de 2014, (M.P. María Carolina Rodríguez Ruíz) se declaró la nulidad de dichos decretos se interpretaron erróneamente y se aplicó indebidamente el artículo 14 de la Ley 4ª/1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, determinándose que dicho 30% era un plus, un valor adicional al sueldo.

Expresa que la Administración Judicial de acuerdo a los decretos salariales que se expiden cada año para fijar el porcentaje de la prima especial para pagar su salario durante el período ocupado como juez municipal, fraccionó la remuneración básica en dos partes otorgando un 70% como asignación básica mensual y un 30% como prima especial sin carácter salarial, por lo que no se evidencia ningún aumento, plus o incremento en su ingreso laboral, razón por la cual considera el peticionario que el valor de la prima especial se le viene pagando de manera equivocada.

Por lo anterior, solicita que le liquide y paguen las diferencias por concepto de prima especial durante el periodo que ocupó como juez municipal, así como la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida incluyendo el 30% del

Hoja No. 2 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

suelo básico que hasta ahora ha tenido como prima especial sin carácter salarial en las cantidades y proporciones detalladas en el escrito de petición. Asimismo, solicita que estas sumas se indexen hasta la fecha en que sean efectivamente pagadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta DESAJ, que conforme a lo consagrado en el artículo 150, numeral 19 literales E) y F) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades el Congreso de la República expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, además el de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

Por consiguiente, los servidores de cada una de las entidades en mención, tienen definido su régimen salarial y prestacional en los decretos correspondientes, expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, los cuales son incompatibles entre sí.

En la fijación de los regímenes, tendrá en cuenta, además, los siguientes objetivos y criterios:

- El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales;
- La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad;
- El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Que en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir, que es éste el que basado en criterios propios, determina dichas remuneraciones.

Es así como, la Ley 4ª de 1992 estableció en su artículo 14:

"...El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Calle 27 No. 2-06 Conmutador – 7820583 www.ramajudicial.gov.co



No SC 5780 - 1

Hoja No. 3 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

... PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

Posteriormente se expide la Ley 332 de 1996 y se levantó parcialmente el carácter no salarial dado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a esta prima, al establecer en su artículo primero:

“La prima de servicio prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley...”

“Y es que al respecto, en la Sentencia C-447 del 18 de septiembre de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre este tema, en la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, manifestó lo pertinente:

“...La modificación que introdujo el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

“Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

“Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

“Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la constitución.

“Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional hay perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Calle 27 No. 2-06 Conmutador – 7820583 www.ramajudicial.gov.co



"Así pues, el considerar que los pasos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una misión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional." (Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 1996. Sala de Conjueces. Conjuez ponente, doctor Hugo Palacio Mejía). (Subrayas del texto).

"Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mismos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la Ley 4 de 1992." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Es así que esta restricción, contenida en la ley, fue declarada exequible por la Corte Constitucional cuando se revisa el texto en cita, norma que desde entonces se aplica y se encuentra vigente a la fecha.

Como puede observarse, por mandato expreso de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la prima especial, no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje para el periodo en que rige el decreto de sueldos no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales como las primas de navidad, vacaciones, auxilio de cesantía, así como la prima de servicios y de la bonificación por servicios prestados.

El precepto transcrito imperó durante las citadas anualidades, así como en su oportunidad rigieron cada una de las disposiciones expedidas en años anteriores, normas que es oportuno precisar, tienen vigencia anualizada, es decir, rigen del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Se tiene entonces que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, el carácter salarial de la prima que se aplica, entre otros, a los Magistrados de la República, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que "...tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de Liquidación de la pensión de jubilación.", quedando incólume por lo tanto la condición de no constituir factor de salario para la liquidación y pago de prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos.

Por todo lo planteado en precedencia, la actuación administrativa se ha ajustado al mandato expreso de la legislación aplicable en cada vigencia y no es viable reconocer lo pretendido, pues de hacerlo se derivarían dos situaciones de suma trascendencia que implicarían además desacatar el ordenamiento legal vigente: la primera, que se estaría modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, y la segunda, que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para el cargo de Magistrado de Tribunal, en relación a la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes, sería

Calle 27 No. 2-06 Conmutador - 7820583 www.ramajudicial.gov.co



No SC 5780 - 1

Hoja No. 5 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

notoriamente sobrepasado y como consecuencia dejaría de ser el legalmente previsto por el legislador (Decreto 610 de 1998, Decreto 1102 de 2012) y como quiera que la administración ya efectuó pagos nivelando los porcentajes que estas normas prevén, habría lugar a solicitar el reintegro de los mayores valores pagados por ese concepto.

Sin embargo, y pese a lo anterior, mediante Sentencia, proferida en acción de simple nulidad interpuesta por Pablo Cáceres Corrales, exp. N° 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI 10067-2005, proferido el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia de la Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruíz y ejecutoriada el 22 de julio de 2014, en la que se falló la nulidad de algunos apartes de algunos decretos de salarios de los años 1993 a 2007.

Sostuvo la Alta Corporación que se puede tomar el 30% del salario de estos funcionarios pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adiccionarla al salario básico. Consideró además que, el ejecutivo desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de una prima especial mensual devengada y que es equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó con ello el monto de las prestaciones sociales, por lo que concluye que la prima especial de servicios no puede ser inferior al 30% del salario mensual.

Para efectos prácticos, el precedente jurisprudencial fijó los siguientes alcances:

- a) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1º de enero de 1993, según tiempos de servicios acreditados, su ingreso mensual adicionado para cada vigencia, a la remuneración mensual fijada por el decreto anual de salarios, el 30% adicional de ésta remuneración como prima especial.
- b) Que los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2007, según tiempos de servicios acreditados, sus prestaciones sociales y factores de salario para cada vigencia, calculándolas sobre el 100% del valor que contempla el ejecutivo como remuneración mensual para cada cargo, en el decreto anual de salarios, pues con base en el marco legal anulado, estas prestaciones se pagan sobre el 70% de la remuneración mensual como base del pago, excepción hecha de los pagos a seguridad social.
- c) Que la prima especial, es decir, el 30% adicional al salario se debe devengar como un plus, el cual en virtud de la previsión legal del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no tiene carácter de factor salarial para liquidar prestaciones sociales.
- d) Que como consecuencia de lo anterior, deben hacerse los ajustes en los aportes al sistema general de seguridad social, sobre el valor adicional a la remuneración entendida como prima especial para efectos de hacer los aportes a las pensiones de jubilación a la luz de las previsiones legales consignadas en la Ley 332 de 1996.

También, es del caso considerar que, "a la fecha, no se ha modificado el decreto de salario vigente, para los servidores de la rama judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Decreto 57 de 1993), el cual contiene esta previsión legal, articulado que como



Hoja No. 6 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un adicional sobre el salario mensual que estipula este decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los Decretos.”¹

Por su parte, a través de oficio de 30 de diciembre de 2014, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. Fernando Jiménez Rodríguez, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de 29 de abril de 2014, así:

“...En este contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

“Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...”

“...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

“Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el de mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales.”²

Además, de acuerdo con el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia de 1991 “en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”. Por ende, no puede esta Dirección Seccional autorizar el pago reclamado por el peticionario cuanto no está establecida en el presupuesto.

Por su parte, el artículo 103 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia³ consagra taxativamente las funciones de los directores seccionales de administración judicial, así:

¹ Memorando DEAJ15-232 de 13 de marzo de 2015 proferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial Dra. Celinea Oróstegui de Jiménez, sobre “Efectos sentencia declaratoria de nulidad Consejo de Estado 29 de abril de 2014 apartes de decretos salariales prima especial”.

² Ibídem.

³ Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1285 de 2009.

Calle 27 No. 2-06 Conmutador – 7820583 www.ramajudicial.gov.co



No SC 5780 - 1

Hoja No. 7 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

"ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.
5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.
6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.
9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,
11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

Que el artículo sexto constitucional consagra que los servidores son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Si bien las funciones del director seccional están taxativamente señaladas en la norma precedente, éste, con fundamento en el artículo 345 ibídem, no

Calle 27 No. 2-06 Conmutador – 7820583 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 8 Resolución por medio de la cual se le niega al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial.

puede ordenar o autorizar el pago o realizar erogaciones que no estén fijadas en el presupuesto.

Además, el artículo 346 constitucional inciso segundo se establece que "En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo".

En este contexto, toda erogación debe contar con un título constitutivo de gasto que corresponda a un crédito judicialmente reconocido, el cual sí contaría con apropiación en el presupuesto de conformidad con el artículo 38 del Decreto 111 de 1996. Así las cosas, no puede la administración judicial autorizar, sin orden judicial que así lo imponga y por ende sin el respectivo respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de las diferencias reclamadas al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868; hacerlo constituye actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y ello implicaría responsabilidades para la entidad y sus diferentes agentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta DESAJ,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer ni pagar las diferencias del salario básico, ni reliquidar las prestaciones sociales incluyendo el 30% equivalente al 30% de la prima especial de servicios, fundamentado en la errónea liquidación de la misma al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución, ante el director ejecutivo seccional de administración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Montería a los 15 días de mayo de 2017

ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS
Director Seccional

PYLFA

Calle 27 No. 2-06 Conmutador - 7820583 www.tamajudicial.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
May 22 del mes de 05 de 2.017 notifico personalmente
a Ode Bendek C. la resolución 1117
de fecha 15/05/2017
EL NOTIFICADOR

C.C. N°



No. SC 5780 - 1



RESOLUCION No. DESAJMOR17-1266
jueves, 29 de junio de 2017

Por medio de la cual se concede un recurso de apelación al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. DESAJMOR17-1117 de 15 de mayo de 2017, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial resolvió un derecho de petición presentado por el señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868, expedida en Sabanagrande-Atlántico, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias por prima especial de servicios, prestaciones sociales y demás emolumentos.

Que la Resolución se notificó al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche el 22 de mayo de 2017, y la decisión se fundamentó en que "a la fecha de presentación y contestación de la petición, no se ha modificado el decreto de salario vigente, para los servidores de la rama judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Decreto 57 de 1993), el cual sostiene esta previsión legal, articulado que como autoridad administrativa se debe acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un adicional sobre el salario mensual que estipula este decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los decretos".

Que presentó el recurso de apelación el día 25 de mayo de 2017 y lo sustenta con los mismos argumentos expuestos en la petición inicial, solicitando revocar la decisión adoptada por esta Dirección Seccional mediante la resolución DESAJMOR17-1117 de 15 de mayo de 2017 expresando que en su lugar se disponga el reconocimiento y pago de los derechos solicitados.

Así las cosas, es preciso señalar que esta Dirección Ejecutiva Seccional como autoridad Administrativa no tiene la potestad para interpretar las leyes e inaplicarlas, ya que son los jueces quienes tienen esa facultad en sus respectivos fueros a través de sus sentencias, no así las Direcciones Ejecutivas que son órganos Administrativos las cuales están sometidas a su imperio y deben darle estricto cumplimiento a las sentencias.

Por lo anteriormente expuesto, esta DESAJ,

RESUELVE:

PRIMERO: Por su oportunidad y procedencia, concédase el recurso de apelación al señor Ode Alberto Bendek Ceveriche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.096.868 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá D.C.

Calle 27 No. 2 – 06 Piso 7. Palacio de Justicia. Tel. (094) 7820583 Ext.101
Montería - Córdoba. www.ramajudicial.gov.co

YAA



SEGUNDO: Envíese el presente recurso con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se surta la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Montería a los 29 días de junio de 2017

ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS

RH/N YASIRY FUENTES ALVAREZ

NOTIFICACIÓN

EN LA FECHA 29 DE 06 DEL AÑO 2.017 NOTIFIQUÉ
PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A ODE ALBERTO BENDEK
CEVERICHE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.096.868.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

RENUNCIA A TERMINOS: SI NO

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Calle 27 No. 2 – 06 Piso 7. Palacio de Justicia. Tel. (094) 7820583 Ext.101
Montería - Córdoba. www.ramajudicial.gov.co

422.
210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Montería – Córdoba

RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RECIBIDO
HORA: 4:48 PM
FECHA: 04 JUL 2017

DESAJMOO17-1034
Montería, Julio 4 de 2017

Doctor
LUIS CHAPARRO GALAN
Jefe de División Asuntos Laborales
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Calle 72 No. 7-96
Bogotá.

Asunto: "Remisión recurso de apelación"

Respetado Doctor Chaparro:

Comendidamente, me permito enviarle el recurso de apelación, fechado 24 de mayo/2017, el cual fue interpuesto por el doctor **ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE** en contra de la resolución N° DESAJMOR17-1117 de 15 de mayo de 2017, con el fin de que se surta la segunda instancia.

Me permito Anexar los siguientes documentos:

- Derecho de petición de reconocimiento y pago de unas diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio fechado 24 de abril/2017
- Resolución N° DESAJMOR17-1117 de 15 de mayo de 2017 emanada de la DESAJ Montería
- Recurso de apelación, fechado 25 de mayo/2017
- Resolución No. N° DESAJMOR17-1266 de 29 de junio de 2017 emanada de la DESAJ Montería
- Certificado laboral de tiempo de servicio del señor ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE emanado de KACTUS.

Cordialmente,

YASIRY LUCIA FUENTES ALVAREZ
Coordinadora Área de Talento Humano

Calle 27 No. 2 – 06 Piso 7. Palacio de Justicia. Tel. (094) 7820583 Ext.101
Montería - Córdoba. www.ramajudicial.gov.co





Consejo Seccional de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Montería

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL
CERTIFICA**

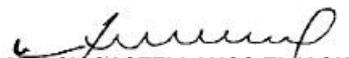
Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial en sesión celebrada el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta 014, estudió y analizó la solicitud de conciliación del proceso judicial presentado por el demandante **ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE**

El concepto del Comité de la Dirección Seccional de Montería, decidió no conciliar las pretensiones del señor **ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE**, teniendo en cuenta que en el presente asunto **NO ES PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, toda vez que se carece de la asignación presupuestal, por parte del Ministerio Hacienda y Crédito Público, que permita cubrir el reconocimiento de las acreencias laborales anteriores al 1 de enero de 2021 y, en el evento de procederse a presentar acuerdo conciliatorio, no se tendría la certeza sobre la fecha concreta de pago¹.

Lo anterior, en concordancia con la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996², compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, y en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015³, según los cuales, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, es decir, no se pueden asumir obligaciones que no cuenten con una disponibilidad presupuestal.

Siempre y cuando los fundamentos de hecho y de derecho y las políticas de defensa judicial no hayan variado, se solicita al Comité que se autorice para que el presente concepto se mantenga y se allegue la misma certificación a la audiencia inicial que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, en el trámite de la respectiva demanda.

La presente constancia se expide en Montería (Córdoba), el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), con destino al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.


MERCY CASTELLANOS ELJACH
Secretaria Técnica

1 En este caso, de llegar a un acuerdo conciliatorio no se cumpliría con las condiciones del tiempo, modo y lugar, exigidas para la aprobación de dicho acuerdo por parte de la autoridad competente.

2 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley [179](#) de 1994 y la Ley [225](#) de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

3 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Montería

Montería, 15 de Julio de 2021

Doctor
ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad-Hoc
Juzgado Sexto Administrativo de Montería
E. S. D.

Asunto: Poder a **MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA**
Rad: 230013333-006-2019-00073-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE**
Demandado: Nación – Rama Judicial- CSJ- DESAJ-Montería

ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, mayor de edad, con domicilio en Montería, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.024.672 de Cereté, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, nombrado por Resolución No. No. 6905 de 27 de diciembre de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 03 de febrero de 2020, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA**, con cédula de ciudadanía No 35.114.952 de Cerete, con Tarjeta Profesional de Abogada 119.104 del C.S.J, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería al apoderado.

ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS
C.C. No. 78.024.672 de Cereté
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
E-mail: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACEPTO:

MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA
C.C. No. 35.114.952 de Cerete
T.P. No. 119.104 del C.S.J
dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
mepinop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 27 N° 206 Palacio de Justicia Piso 7 – Conmutador – 791 3685 -7820583 Fax-
7820586 - E-mail: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Montería

Montería, 15 de Julio de 2021

Doctor
ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad-Hoc
Juzgado Sexto Administrativo de Montería
E. S. D.

Asunto: Poder a **MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA**
Rad: 230013333-006-2019-00073-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE**
Demandado: Nación – Rama Judicial- CSJ- DESAJ-Montería

ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, mayor de edad, con domicilio en Montería, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.024.672 de Cereté, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, nombrado por Resolución No. No. 6905 de 27 de diciembre de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 03 de febrero de 2020, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA**, con cédula de ciudadanía No 35.114.952 de Cerete, con Tarjeta Profesional de Abogada 119.104 del C.S.J, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería al apoderado.

ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS
C.C. No. 78.024.672 de Cereté
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
E-mail: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACEPTO:

MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA
C.C. No. 35.114.952 de Cerete
T.P. No. 119.104 del C.S.J
dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
mepinop@cendoj.ramajudicial.gov.co

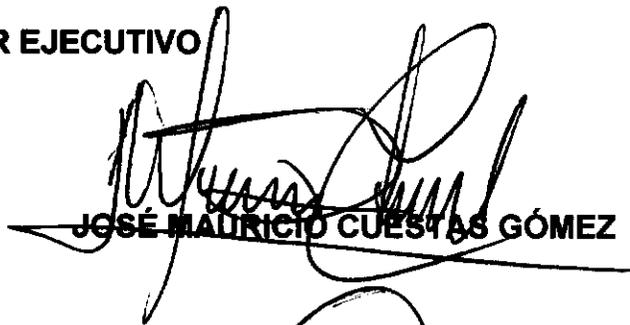
Calle 27 N° 206 Palacio de Justicia Piso 7 – Conmutador – 791 3685 -7820583 Fax-
7820586 - E-mail: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de febrero de 2020, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS identificado con la cédula de ciudadanía No.78.024.672, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Montería, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO



ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS

De: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Monteria <dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 4:11 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
procuraduria190@gmail.com <procuraduria190@gmail.com>; ARANGELVILLALBA@HOTMAIL.COM
<ARANGELVILLALBA@HOTMAIL.COM>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Monteria
<dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mercy Naguibe Castellanos Eljach
<mcastele@cendoj.ramajudicial.gov.co>; María Alejandra Espinosa Paternina
<mespinop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD.23.001.33.33.006.2019.00073.00

Doctor:

ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ.

Juez Ad Hoc

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

REF: Proceso No. 23-001-33-33-006-2019-00073-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE.**

Demandado: Nación- Rama Judicial.

Cordial Saludo.

Adjunto envió Contestación de la Demanda y presentación de Excepciones dentro del proceso bajo Rad. 23.001.33.33.006.2019.00073.00 impetrada por el señor **ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE** en |contra de la Nación- Rama Judicial.

Se envía el presente documento adjunto con sus correspondientes soportes y anexos.

Quedo atenta a los avances y actuaciones siguientes en el proceso.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA.

ABOGADA APODERADA

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DESAJ Montería.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 6905 27 DIC. 2019

"Por medio de la cual se adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoren las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortalezca así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió el Acuerdo PCSJA19-11424 del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se integran las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Manizales, Montería, Neiva y Popayán.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

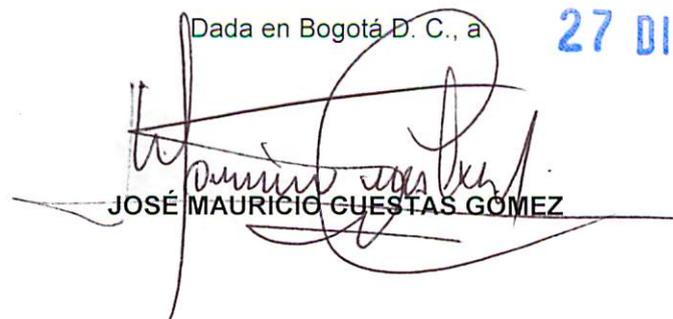
Seccional	Cédula	Nombres y Apellidos
Manizales	75.062.749	Marcelo Giraldo Álvarez
Montería	78.024.672	Alfonso Jairo de la Espriella Burgos
Neiva	36.177.953	Diana Isabel Bolivar Voloj
Popayán	6.888.007	Fabían Elias Paternina Martínez

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

27 DIC. 2019


JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

